

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2565

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-1996-00260-00
DEMANDANTE:	Citibank Colombia
DEMANDADA:	José Hévert Jiménez Rojas

En atención a la solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, donde pide información del estado del proceso de la referencia para que se indique la suerte que corrieron las medidas cautelares, se realizó una búsqueda en el libro radicador, encontrando que el proceso se encuentra registrado en el año 1996, con la constancia de archivo del proceso.

Sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el archivo, se encontró el expediente en el cual consta el auto No. 23838 del 13 de septiembre de 2012 donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero no fue posible localizar el cuaderno de medidas cautelares, por lo que, al no conocer el contenido del mismo, no se cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, el numeral 10 del artículo 597 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO dice: “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.” -resaltado propio-. En la misma norma en el párrafo se indica que: “**Parágrafo.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.

Conforme lo anterior, se procederá a realizar la publicación del aviso en el Micrositio del Juzgado para que los interesados puedan ejercer los derechos que consideren convenientes y también se oficiará a todos despachos judiciales correspondientes por intermedio de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan informar si existen solicitudes vigentes sobre embargos de remanentes para el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR por medio de la Secretaría, la publicación del aviso en el MICROSITIO del Despacho con el fin de que los interesados puedan ejercer los derechos que consideren convenientes dentro del proceso ejecutivo instaurado por CITIBANK COLOMBIA en contra de JOSÉ HÉVERT JIMÉNEZ ROJAS.

TERCERO: OFICIAR a todos despachos judiciales correspondientes por

intermedio de la Oficina Judicial a fin de que se sirvan informar si existen solicitudes vigentes sobre embargos de remanentes para el proceso de la referencia.

TERCERO: Informar sobre lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2b44842b4753b8d6428487fd52844c349f207551ba27ac6262a496459a602**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicado: 2019-00856
Demandante: Edificio Omni 19 PH
Demandado: ALBA STELLA BERNAL RIVERA y
Julio Cesar Sandoval Bernal y Carlos Humberto Sandoval Bernal
En calidad de herederos determinados del señor Silvio
Humberto Sandoval, y sus Herederos indeterminados

1. La apoderada judicial de la entidad demandante oportunamente compareció a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contradictor, mismas que se agregan al plenario para ser tenidas en cuenta dentro de su debida oportunidad.

2. En este sentido, debe decirse que las partes intervinientes en el litigio propusieron el decreto y práctica de pruebas, así: **(i)** la parte ejecutante en su escrito de demanda y al descorrer las excepciones, solicitó además de las documentales adosadas al plenario, el interrogatorio de parte de la demandada ALBA STELLA BERNAL RIVERA, así como los testimonios de los señores Carlos Arturo López, Judith Sánchez de Escobar, Filomena Osorio Urbina, Olga Lucía Medina Soler, mismas que serán negadas por cuanto no se ajustan a lo reglado en el artículo 212 del estatuto procesal civil, esto es, no se indicó concretamente los hechos objeto del prueba. **(ii)** Por su parte el mandatario judicial de la señora Bernal Rivera pidió se tuvieran en cuenta los documentos arrimados con la contestación, y que se oficiara al demandante para que aportara: – 1.- Contrato de prestación de servicios entre la demandada y el Edificio Omni 19 PH. 2.- Libros contables y certificación actual del revisor fiscal y contador, de los periodos administrados por la demandada. 3.- Resultas de la denuncia penal de la copropiedad en contra de la demandada. 4.- Se ordene a la Administradora suministrar la información exacta de la Fiscalía que tuvo el conocimiento del proceso en contra de la demandada, mismas que serán negadas en tanto que no acreditó el demandado haber solicitado esa información directamente al demandante. Lo anterior, dado que el art 173 del CGP establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, y a su turno, el art 78 prevé que es deber de las partes *“abstenerse*

de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Adicional a ello, obran en los archivos 064 y 066, contrato de prestación de servicios y resultas de la denuncia penal.

3. Así, encontrándose integrado el contradictorio, y vencido el término para proponer excepciones, se continúa con el trámite del presente asunto, atendiendo los lineamientos de los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **18 de abril 2024, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará acabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

3.1 Parte demandante.

3.2. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda, y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

3.3. Interrogatorio de Parte

Citar a ALBA STELLA BERNAL RIVERA, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la demandadante, el día que se lleve a cabo la presente audiencia.

3.4. Testimoniales

NEGAR la prueba testimonial atendiendo los argumentos ya esbozados.

4.1. Parte demandada

4.2. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

NEGAR la prueba documental tendiente a que el juzgado oficie al demandante para que suministre la información requerida por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

4.3. Interrogatorio de Parte

Citar a OLGA LUCIA MEDINA SOLER, en calidad de representante legal del conjunto demandante, o quien haga sus veces como administrador del **Edificio Omni 19 PH**, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado, el día que se lleve a cabo la presente audiencia.

4.4 Declaración de la misma parte

Citar a ALBA STELLA BERNAL RIVERA, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado, el día que se lleve a cabo la presente audiencia.

5. Pruebas de oficio.

5.1. Testimonial

CITAR para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, a los señores:

- CARLOS ARTURO LOPEZ quien se puede citar Calle 189 # 46 - 56 Apto 102 del Interior 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de celular 3143329441 y correo electrónico calacont@hotmail.com.
- FILOMENA OSORIO URBINA, quien se puede citar en la Calle 47B Sur # 23 - 35 Apto 429 del Bloque 15 en la ciudad de Bogotá D.C., con número de celular 3125429183 y correo electronicofile800@hotmail.com.

5.6 Interrogatorios de parte

Citar a la parte demandante y demandada para que rindan interrogatorio de parte que será formulado por el Juzgado, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia

6. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

6.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

6.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

6.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. APLICAR la prórroga de seis (6) meses prevista en el artículo 121 del C. G. del P., para emitir el respectivo fallo, término que deberá contabilizarse desde el vencimiento del lapso máximo inicial contemplado en la aludida norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que por circunstancias ajenas a este Despacho (congestión de agenda y trámites constitucionales con prioridad), no resulta posible emitir la sentencia con mayor antelación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472eede9a64c73b2af6f5a1ca3aaa41efb9c0d4f2ef77c2fb67725dd5ff0a29**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3133

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Edinson Ríos Aragón C.C. 16.674.299
DEMANDADOS:	José Enrique Salazar Hoyos C.C. 10.531.496
RADICADO:	760014003009 2022-00031-00

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remite providencia calendada el 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual resuelve acumular el presente proceso, junto con el proceso que cursa en ese despacho, bajo radicado 76001310300720160034800, adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A, en contra del demandado José Enrique Salazar Hoyos, y en consecuencia, oficia a este recinto judicial a fin de, que remita el presente proceso para efectos de la acumulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen con las normas relativas a la acumulación de procesos, esto es el artículo 464 del C.G.P., así como los artículos 148, 149 y 150 Ibídem, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro de la solicitud de remisión del proceso remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por Edinson Ríos Aragón C.C. 16.674.299, en contra de José Enrique Salazar Hoyos C.C. 10.531.496, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d0cee6dd7a9082ed59d5b1e6819846ba6f7607731d19428a239af7b007dbb6**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 12 de abril de 2023, tal como consta en el auto No. 1339 del 09 de junio de 2023 (archivo digital 040), quien guardó silencio dentro del término correspondiente. A su vez, la parte demandada ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ, se encuentra notificada por medio de curador adlitem, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2023, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones (archivo digital 048).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3215

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Cooservipres Cooperativa Multiactiva Nit 900.966.554-9
DEMANDADOS:	Alexander Marínez Hernández C.C. 16.782.732 Paulo César Galeano Agudelo C.C. 94.452.587
RADICADO:	760014003009 2022 00172 00

El curador adlitem de la parte demandada Alexander Marínez Hernández, presenta contestación a la demanda, dentro del término correspondientes, sin proponer excepciones, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, presentada por la curadora adlitem de la parte demandada Alexander Marínez Hernández.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Cooservipres Cooperativa Multiactiva Nit 900.966.554-9** en contra **Alexander Marínez Hernández C.C. 16.782.732** y **Paulo César Galeano Agudelo C.C. 94.452.587** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effbac2025abc5fd8f917c6936b61a0bbc6631fc905c1ddc6325e7aec71a7609**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3102

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00587-00
DEMANDANTE:	Mario Enrique Arenas Gómez C.C. 16.941.411
DEMANDADA:	Luis Alberto Lemus Barona C.C. 10.498.408 Vilma Nelly Barona C.C. 31.856.12

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **MARIO ENRIQUE ARENAS GÓMEZ C.C. 16.941.411** contra **LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 Y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA SA., COLPATRIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCAMIA SA., ITAU, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER SA, y BANCO FINANDINA.

-El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, bajo el radicado 76001418901120180064500.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc7f1902072413a3a43bc4fc1b2a2d0618b5d7c754b4b139b5efee93df50a3**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Edwan Mosquera Londoño se encuentra notificado a través de curador ad-litem, abogado Jeremy García Muñoz conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de septiembre de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3105

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00689-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Coopeventas En Liquidación NIT. 800.235.082-5
DEMANDADO:	Edwan Mosquera Londoño C.C. 1.144.050.175

El abogado Jeremy García Muñoz, como curador ad-litem del demandado Edwan Mosquera Londoño, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 12 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5** contra **EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$283.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a330c4d01ff4017954d0e5455df09685efb6aa3f1e9c39130bc0f69268b08f1**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2014

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal De Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio
RADICADO:	760014003009-2022-00854-00
DEMANDANTE:	Maria Lucelia Mateus Castrillón CC 31.133.383
DEMANDADO:	Ernesto Collazos Mina CC 14.444.374 Hector Fabio Mina Collazos CC 16.650.298 Jairo Elias Mina Collazos CC 16.611.305 Jesus Antonio Mina Collazos CC 19.161.133 Lady Elena Mina Collazos CC 31.892.978 Maria Amparo Mina Collazos CC 31.237.848 Maria Claudia Mina Collazos CC 31.943.282 Martha Cecilia Mina Collazos CC 51.888.589 Nelly Esther Mina Collazos CC 31.834.243 Rosalba Mina Collazos CC 38.944.499

El abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar, aporta memorial poder otorgado por la señora Martha Cecilia Mina Collazos, demandada en el presente asunto, solicitando se reconozca personería para actuar y se notifique la demanda a la señora Martha Cecilia Mina, sin embargo, no es posible reconocerle personería jurídica, en atención a que el poder no está aportado en debida forma como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal.

En ese orden, se negará el reconocimiento de personería y se dispondrá requerir al abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar, para que allegue poder conferido en debida forma.

Por otro lado, toda vez que el emplazamiento de ERNESTO COLLAZOS MINA, HECTOR FABIO MINA COLLAZOS, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS, LADY ELENA MINA COLLAZOS, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS, ROSALBA MINA COLLAZOS, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a los citados demandados, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Sin embargo, por ahora, no se designará curador a la demandada Martha Cecilia Mina, toda vez que se conoce en el expediente, una dirección electrónica donde aquélla puede ser notificada (Mina.martha68@gmail.com), visible en el archivo 20 del expediente digital, debiendo por tanto la parte demandante, adelantar las gestiones de notificación.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar como apoderado de la demandada Martha Cecilia Mina Collazos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Gonzalo Alberto Torres Salazar, para que en el término de 5 días, allegue poder conferido en debida forma.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada ERNESTO COLLAZOS MINA, HECTOR FABIO MINA COLLAZOS, JAIRO ELIAS MINA COLLAZOS, JESUS ANTONIO MINA COLLAZOS, LADY ELENA MINA COLLAZOS, MARIA AMPARO MINA COLLAZOS, MARIA CLAUDIA MINA COLLAZOS, NELLY ESTHER MINA COLLAZOS, ROSALBA MINA COLLAZOS, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al auxiliar de la justicia:

- CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico abogadocelist@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

CUARTO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

QUINTO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la demandada Martha Cecilia Mina, en la dirección electrónica informada en el archivo 20 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6e9454f2ec118ba80998e95c359b83a49d1367a9a732c8e0745acd62cf490**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 06 de octubre de 2023, quien, dentro del término correspondiente, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3152

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco GNB Sudameris S.A NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS:	José María Bernabé Riveros Botero C.C. 14.956.084
RADICADO:	760014003009 2023 00077 00

El curador ad litem de la parte demandada, presenta contestación de la demanda sin proponer excepciones de mérito, en la cual se opone a las pretensiones, argumentando que no existe claridad en el estado de cuenta del señor José María Bernabé Riveros; así mismo, se opone al pago de los gastos y costas, debido a que su representado desconoce que se encuentra dentro del proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, no se encuentra dentro del mismo estado de cuenta al cual hace referencia el curador ad litem, y adicional a ello, el auxiliar de la justicia se limita a indicar que no existe claridad en el estado de cuenta, sin argumentar o expresar las razones de su aseveración, de ahí que no podría tenerse ese argumento como una excepción de fondo-

Ahora, respecto a las costas, cabe resaltar que, hasta el momento de la contestación de la demanda, este recinto, no se ha pronunciado frente a las mismas. No obstante, cabe señalar que, en virtud, de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte vencida en el proceso, y que al tenor de lo dispuesto en el numeral 56 del C.G.P., las partes pueden actuar por medio de curador adlitem designado, quien cuenta con las facultades para realizar todos los actos procesales que no le sean reservadas a la parte misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por el curador Adlitem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco GNB Sudameris S.A NIT. 860.050.750-1** en contra **José María Bernabé Riveros Botero C.C. 14.956.084** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.677.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a760cad1aa13d6fe5e1e646e71caee82f7601a489d078d1a50de8ec705e64c75**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 29 de septiembre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 05 octubre de 2023 hasta el 19 de octubre de 2023, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección utilizada para dicho trámite es la reportada por la parte actora en el escrito de demanda.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3051

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	JAIVER CANO MUÑOZ C.C. 16.798.326
RADICADO:	760014003009 2023 00168 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección física en la que resultó efectiva la que trata el artículo 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedido por la empresa de mensajería, cumpliendo con los supuestos de la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en contra **JAIVER CANO MUÑOZ C.C. 16.798.326** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.696.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9afd4ee0e58c46f40485016be956b178d73ca693e1b38831d1e2c44d3312ca3**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Leonardo Fabio Urbano Urrutia y Julian Andres Osorio Bonilla se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de septiembre de 2023 al 09 de octubre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada Leonardo Fabio Urbano Urrutia y Julian Andres Osorio Bonilla, reposa en el folio 71 y 94 del archivo 003, respectivamente.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2896

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00242 00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolivar S.A. NIT.860.002.180-7
DEMANDADO:	Leonardo Fabio Urbano Urrutia C.C. 1.130.653.991 Julian Andres Osorio Bonilla C.C. 16.377.965

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Leonardo Fabio Urbano Urrutia y Julian Andres Osorio Bonilla de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7** contra **LEONARDO FABIO URBANO URRUTIA C.C. 1.130.653.991 Y JULIAN ANDRES OSORIO BONILLA C.C. 16.377.965** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$179.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3184745fc4ccd38e994f2c57ae895acdd5b555507902f8375465f503532fb488**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Juan Fernando Ospina Angulo se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de octubre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 24 de octubre de 2023 al 07 de noviembre de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 9 del Archivo 021.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3104

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00409 00
DEMANDANTE:	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimación -SCARE- NIT. 860.020.082-1
DEMANDADO:	Juan Fernando Ospina Angulo C.C. 1.130.601.877

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Juan Fernando Ospina Angulo de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE- NIT. 860.020.082-1** contra **JUAN FERNANDO OSPINA ANGULO C.C. 1.130.601.877** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.168.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883c2cb3fe5d21670c18d40236f3c1ad3ad1e1a9649f5d879a193d4ac8f0f09**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2992

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa De Servicio De Occidente "Coopeoccidente" Nit. 805.028.602-6
DEMANDADOS:	María Aura Piedad Gutiérrez Vallejo C.C. 31.877.214
RADICADO:	760014003009-2023-00525-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2289 del 25 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

Por otra parte, el abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, aporta renuncia al poder conferido por la parte demandante, con sello de recibido de su poderdante, argumentando no poder continuar con el encargo, por cuanto, se encuentra en proceso de posesión al cargo de escribiente municipal nominado en propiedad, y como quiera que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a su aceptación.

Así mismo, se observa que la parte actora, otorga poder al abogado RICARDO SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste y se le reconocerá personería judicial para actuar en representación de la parte demandante

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por Cooperativa De Servicio De Occidente "Coopeoccidente" Nit. 805.028.602-6 en contra de Diego María Aura Piedad Gutiérrez Vallejo C.C. 31.877.214, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones

necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.135.439, y porta la tarjeta profesional No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2823d644da60b689c0580f911ca87b57e43e40b6027eedffdc10d48da4445b11

Documento generado en 17/11/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 15 agosto de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección utilizada para dicho trámite es el que se encuentra en la consulta de DataCredito (archivo digital 020 folio 12).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2986

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	RODOLFO SANTIAGO CHOACHI C.C. 16.553.299
RADICADO:	760014003009 2023 00538 00

La parte actora, aporta las evidencias de la obtención de la dirección electrónica rsantiagoch38@gmail.com, esto es, constancia de consulta en DataCredito, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica del demandado, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6** en contra **RODOLFO SANTIAGO CHOACHI C.C. 16.553.299** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.009.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea935ac354a49154de00ef5a9a23f72d390956a3a73505dc8a207ce90aa4e2**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3158

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
DEMANDANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEMANDADOS:	David Andrés Quijano Rodríguez C.C. 94.326.506
RADICADO:	760014003009-2023-00577-00

La parte actora, en respuesta a lo requerido mediante providencia del 23 de octubre de 2023, informa que la solicitud de terminación, se debe a pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien instaurada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8**, en contra de **David Andrés Quijano Rodríguez C.C. 94.326.506**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 932** del 30 de agosto de 2023, respecto del vehículo de placas **DTQ-915** matriculado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali**, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2018**, color: **ROJO VELVET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU*170043583***, chasis: **9GASA58M6JB003267**; de propiedad de **DAVID ANDRÉS QUIJANO RODRÍGUEZ C.C. 94.326.506**

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc15b85736ce4e00485e1059cc65691151987bc83b75cd0ac56a8e09f92a90**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3157

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Altopance Condominio Campestre NIT. 901.105.104-8
DEMANDADOS:	Alejandro Orejuela Reyes C.C. 1.130.602.069
RADICADO:	760014003009 2023 00632 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Altopance Condominio Campestre NIT. 901.105.104-8, en contra de Alejandro Orejuela Reyes C.C. 1.130.602.069.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18baae208db9630f859f631cac782a4138887c571c700b71a6e678e147ca7159**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 02 de octubre de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 03 octubre de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección utilizada para dicho trámite es la que reposa en el formato de vinculación y actualización de datos personas naturales (archivo digital 001 folio 122).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3043

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937 –0
DEMANDADOS:	CARLOS EDWIN HERNANDEZ OBANDO C.C. 16.775.788
RADICADO:	760014003009 2023 00706 00

La parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica hernandez2929@outlook.com, con certificación de entrega expedido por la empresa de mensajería, aportando como forma de obtención de la dirección electrónica, el formato de vinculación y actualización de datos personas naturales, cumpliendo con los supuestos de la norma en mención, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otra parte, el Banco Agrario, Bancamía, el Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Bbva y Banco W, remiten respuesta indicando que la parte demandada no presenta vínculos con dichas entidades. Por su parte, el Banco de Occidente informa que las cuentas del demandado, se encuentra saldadas con anterioridad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0** en contra **CARLOS EDWIN HERNANDEZ OBANDO C.C. 16.775.788** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.729.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917258c3bf3d268500f92f272590926ffc80e1e8fb1e8c55542e3702c2a1ee6**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3101

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00733-00
Solicitante:	Porsche Movilidad Colombia S.A.S. NIT. 900.530.899-2
Deudor:	Ricardo Andrés Cifuentes C.C. 16.463.126

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LKW-326** de propiedad de la parte deudora Ricardo Andrés Cifuentes, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SIA S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor Porsche Movilidad Colombia S.A.S., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 1078 del 10 de octubre de 2023.

Como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

Por otro lado, en atención poder otorgado por el deudor a la abogada MARIA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.601.027 y T.P. 38.080 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 008 del expediente digital.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., en contra de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SIA S.A.S., para que entregue a favor del acreedor PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., el vehículo de Placas: LKW-326 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VIRTUS COMFORTLINE, modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CWS569878, chasis: 9BWDL5BZ8NP039148; de propiedad de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES C.C. 16.463.126.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio No. 1078 del 10 de octubre de 2023, respecto del vehículo de Placas LKW-326 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VIRTUS COMFORTLINE, modelo: 2022, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número:

CWS569878, chasis: 9BWDL5BZ8NP039148; de propiedad de RICARDO ANDRÉS CIFUENTES C.C. 16.463.126.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar en representación del deudor, a la abogada MARIA HELENA GONZÁLEZ DE LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.601.027 y T.P. 38.080 del C.S.J, de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197f41c38603b839db9349b437706c8b25caaff69e2d9a803dde27b390424ab6**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2869

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00340-00
DEMANDANTE:	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Paula Tatiana Muñoz Rodriguez C.C 31.482.202

Allega la parte demandante por medio de apoderado judicial un memorial donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso, el despacho observa que se encuentra suspendido, por tanto, en atención a que la demandada cumplió con el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se ordenará la reanudación del mismo al tenor de lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0** contra **PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 31.482.202**.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, PAULA TATIANA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 31.482.202, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de

remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procedase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df5586def51a540cb6aeb6a19b463a824cecf8554afc542cd8f4eed7b4727f**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3129

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Luis Oliver Urbano Castillo C.C. 15.814.252
DEMANDADOS:	Luis Alberto Roa Ovalle C.C. 6.103.31
RADICADO:	760014003009 2023 00875 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que "(...) Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)"; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios respecto a los requisitos formales y sustanciales de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales señaló:

"b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"

*c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «**la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo**»; **la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**; **el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN***

en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibo de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibo de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”

En ese orden, una vez revisada la factura allegada con la demanda, se encuentra que no cumple con los requisitos sustanciales como quiera, que se echa de menos: 1. El recibo de la factura con la fecha y datos de quien recibe; 2. La constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; y 3. La aceptación ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 20 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0809d1ce38a71705a519719feb9ca70b5e02a29e7fdb070758e1f8ad490**

Documento generado en 17/11/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>